

RV: 11001311001820180010201-UNIÓN MARITAL DE HECHO-MARÍA MERCEDES GARZÓN BELTRÁN (CC # 41.359.232) vs-ALCIRA PARRA vda. de LEGUÍZAMO (CC # 20.272.979)-SUSTENTACIÓN APELACIÓN.

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/10/2023 9:10

Para:Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (139 KB)

5,10,23,TRIB SALA FAMILIA,SUSTENTACIÓN APELACIÓN, APELACIÓN, ALICIA PARRA.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Jose del Carmen Diaz Cediell <jdelcdiazc@hotmail.com>

Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 8:16

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001311001820180010201-UNIÓN MARITAL DE HECHO-MARÍA MERCEDES GARZÓN BELTRÁN (CC # 41.359.232) vs-ALCIRA PARRA vda. de LEGUÍZAMO (CC # 20.272.979)-SUSTENTACIÓN APELACIÓN.

H. Magistrado, doctor José Antonio Cruz Suárez.
Sala de Familia- E.S.D.

En forma atenta le envío a su señoría memorial de sustentación apelación de sentencia del Juzgado 18 de Familia de Bogotá, para el trámite correspondiente.

Atentamente,
JOSÉ DÍAZ CEDIEL
cel. 317 529 69 06

correo electrónico: jdelcdiazc@hotmail.com

SEÑOR
MAGISTRADO JOSE ANTONIO CRUZ SUÁREZ.
SALA DE FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.
E. S. D.

Ref: # 11001311001820180010201
UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: MARIA MERCEDES GARZON BELTRAN.

Demandadas: ALCIRA PARRA viuda de LEGUIZAMO, y
LUCÍA PARRA DE RÍOS.

Asunto: SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN INTERPUESTA
CONTRA LA SENTENCIA VIRTUAL DEL JUZGADO 18
DE FAMILIA DE BOGOTA.

JOSE DEL CARMEN DIAZ CEDIEL, abogado-apoderado de la señora ALCIRA PARRA VIUDA DE LEGUIZAMO, (CC # 20.272.979) demandada en el caso, estando dentro del término legal de que trata el artículo 12 de la Ley 2213/2022, presento al Despacho del H. Magistrado, en forma atenta, la sustentación de los fundamentos del recurso de apelación admitido por auto del 28 de septiembre de 2023, contra la sentencia virtual proferida el día seis del mismo mes y año de 2023, por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, en los términos que a continuación expongo, así:

Me *reafirmo* en lo manifestado en el memorial de apelación que presenté ante el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, en el cual manifesté lo siguiente:

1.- Es pertinente destacar que, la apelación no va dirigida a controvertir la sentencia en cuanto a la *declaratoria del reconocimiento de la unión marital de hecho de los señores GARZÓN- PARRA*, que es a lo que principalmente se contrae la litis, sino a debatir lo relativo a la *falta de acatamiento de lo preceptuado por el artículo 281 del Código General del Proceso, en el resto de los considerandos y parte resolutive de la sentencia recurrida.*

2.- Resulta aceptable la declaratoria del reconocimiento de la unión marital precitada, pero no las restantes consideraciones y determinaciones de la

sentencia apelada, por cuanto éstas *afectan gravemente los intereses de la demandada señora* ALCIRA PARRA viuda de LEGUIZAMO.

3.- Es de resaltar que las precisiones no son oposiciones; y las precisiones hechas en la contestación de la demanda sobre las pretensiones no tuvieron la finalidad de resistirse a éstas, como puede observarse en el contexto del escrito, sino sólo la de manifestar la opinión de la parte demandada sobre el tema con el propósito de que la fecha de esta unión marital de hecho se fijara teniendo en cuenta:

a).- La fecha en la que entró en vigencia la Ley 54 de 1990.

b).- En lo manifestado en declaración extrajuicio por el señor Parra Mantilla Gonzalo el 17 de octubre de 2017 ante el Notario 69 del Círculo de Bogotá, en la cual no precisó puntualmente fecha de su unión marital de hecho, y

c).- En la irretroactividad de la ley civil.

4.- Las respuestas dadas por la parte demandada en la contestación de los hechos de la demanda son sólo puntos de vista, que en este caso no producen efecto legal adverso sobre la declaratoria de la unión marital. Y lo mismo puede decirse de lo dicho en las excepciones sobre lo contemplado en la ley para el reparto de la herencia, que tampoco impiden la declaratoria de la unión marital.

5.- Son, en este caso, simples exposiciones sobre rigorismos legales, para contestar la demanda y explicar excepciones y aclarar presupuestos, pero, no para oponerse a las pretensiones; tanto es así que, en el mes de marzo de 2019, (fl. 51) se suscribió con la señora apoderada de la demandante memorial conjunto al Despacho manifestando que se desistía de la etapa probatoria, con lo cual en la práctica se confirmaba la no oposición a la pretensión de reconocimiento de la unión marital, y se respaldaba su declaratoria.

Resulta entonces injusta la decisión de no atender las excepciones propuestas y condenar en costas a la parte demandada.

6.- Así las cosas, manifiesto en forma respetuosa que, la razón legal para interponer el recurso de apelación contra la sentencia en comento es porque la providencia apelada *no cumple en forma cabal con el requisito de congruencia preceptuado por el artículo 281 del Código General del Proceso*; si se tiene en cuenta que:

(1) Se desestimaron las excepciones propuestas, sin considerar que existen reglas relativas a la sucesión intestada, las cuales deben ser aplicadas en el caso.

(2) Se pasó de largo por lo estatuido en el artículo 1047 del Código Civil sobre la división de la herencia.

(3) No se consideró que existen bienes propios del causante adquiridos en los años 1960 y 1976; que son años anteriores a la constitución de la unión marital de hecho, (*5 de marzo de 1977*).

(4) No se decretó la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada entre los compañeros señores MARÍA MERCEDES GARZÓN BELTRÁN y GONZALO PARRA MANTILLA, *pedida puntualmente por la parte actora en la pretensión tercera de la demanda*, y necesaria para el reparto de los bienes.

7.- Todo lo anterior, infortunadamente, equivale a un desconocimiento tácito de los derechos hereditarios de mi poderdante, señora ALCIRA PARRA viuda de LEGUÍZAMO, lo cual es injusto, ya que se le obliga a recurrir a otro proceso civil ante la justicia para obtener que se le reconozcan sus derechos hereditarios, con el correspondiente costo, y además, con desgaste injusto de la justicia.

8.- Es por tanto necesario que, la sentencia impugnada sea revocada en lo pertinente, para que se ajuste a las leyes hereditarias correspondientes.

Así en forma respetuosa lo impetro”.

Además, agrego que, en otras palabras, la sentencia apelada dejó en el limbo jurídico los derechos de mi poderdante, lo cual obstaculiza su intervención en la partición y adjudicación de bienes del de cujus, y por tanto, en la obtención de su pago, hecho injusto de por sí.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. del Carmen Diaz Cediell', with a stylized flourish at the end.

JOSE DEL CARMEN DIAZ CEDIEL.

C. C. # 2.924.764

TP # 21.350

Correo electrónico: jdelcdiaz@hotmail.com

Teléfono celular: 317 529 6906

Bogotá, 5 de octubre de 2023